

RAÚL CAMACHO BAÑOS, Presidente Municipal Constitucional de Mineral de la Reforma, Hidalgo, con fundamento en los artículos 60 fracción I inciso a) y 191 de la Ley Orgánica Municipal y 20 fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, a sus habitantes hace saber:

Que el **AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, **ha tenido a bien dirigirme el siguiente:**

DECRETO NÚMERO 25
REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y TRATO DIGNO DE ANIMALES EN EL
MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, ESTADO DE HIDALGO

El Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 56 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y 18 fracción II del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma

DECRETA:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En la Vigésimoséptima Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el pasado 16 de abril de 2018, fue aprobado por unanimidad el turno a las comisiones conjuntas de Salud y Sanidad; Gobernación, Bandos Reglamentos y Circulares; Medio Ambiente; y de Servicios Públicos Municipales, la iniciativa de Proyecto de Reglamento para la Protección, Tenencia y Trato Digno de Animales en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

SEGUNDO. Las comisiones conjuntas se reunieron para el estudio y análisis del proyecto los días 09, 21 y 28 de Mayo, 25 de Julio y 2 de agosto de 2018.

TERCERO. El 21 de Mayo de 2018, los miembros de las comisiones conjuntas se trasladaron al Centro de Control, Canino Metropolitano, ubicado en Francisco Villa s/n, Santa María la Calera, rumbo a Fraccionamiento Virreyes; acompañados del personal responsable del área y de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, con la finalidad de dar un recorrido guiado por las instalaciones, conocer los trabajos que ahí se desarrollan, y verificar las condiciones del lugar.

CUARTO. Se llevaron a cabo reuniones con delegados y subdelegados del municipio, así como con miembros de la sociedad civil, con el objetivo de darles a conocer el proyecto, enterarnos de sus quejas y necesidades en la materia, y sobre todo, tomar en cuenta y enriquecer la normatividad con sus aportaciones.

QUINTO. El 16 de Agosto de 2018, y derivado del trabajo descrito con anterioridad, reunidos en la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, las comisiones conjuntas aprobaron el decreto que crea el Reglamento para la Protección, Tenencia y Trato Digno de Animales en el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con el censo 2016 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México es el país latinoamericano con el mayor número de perros, con aproximadamente 19.5 millones en todo el país y también ocupa el primer lugar de población canina en abandono. Se estima que el 80% del total de mascotas son perros, sin embargo sólo 5.4 millones tienen hogar.



SEGUNDO. Que el origen de esta problemática proviene de situaciones como la venta indiscriminada y no regulada de animales de compañía y la falta de responsabilidad por parte de los propietarios. Lo anterior aunado a criaderos de traspatio que reproducen mascotas de manera no controlada y sin cumplir con las normas de sanidad e higiene y que pretenden ser protectoras que lejos de asegurar el bienestar animal solo consiguen asinamiento de los animales y un lugar propicio para el desarrollo de enfermedades de estos. Por ello es importante generar conciencia entre la población respecto del cuidado y la responsabilidad que implica tener una mascota, tales como la inmunización (vacunación), esterilización, manejo de excretas entre otras.

TERCERO. Que el problema que hoy nuestro Municipio presenta y en general nuestro país respecto de la falta de responsabilidad de los dueños de tener un manejo responsable sobre el destino final de las heces de sus mascotas en la vía pública, está generando problemas de salud importantes entre la población, tales como la leptospirosis, brucelosis, taxoplasmosis, toxocariasis por mencionar algunas. Por ello es importante generar instrumentos legales que permitan sancionar aquellos que no cumplen de manera cabal con las obligaciones de cuidado de sus mascotas.

CUARTO. Que el reglamento de bienestar animal que se propone tiene los siguientes objetivos:

- I. Asegurar que las especies animales que habiten dentro del municipio de Mineral de la Reforma, cuenten con los cuidados adecuados para su desarrollo dentro de un ambiente de sanidad adecuado;
- II. Erradicar el maltrato animal en todas sus formas, tales como el daño físico, la falta de alimentación adecuada y la ausencia de cuidados médicos durante su desarrollo;
- III. Obligar a que los dueños o tenedores de animales dentro del Municipio, se responsabilicen del cuidado integral de las mascotas a su cargo;
- IV. Crear la Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales del Municipio de Mineral de la Reforma, que será la encargada de toda la gestión respecto de los animales que habitan en nuestro municipio, tales como el padrón de animales por tipo de raza, así como las incidencias de los mismos, ser el área responsable de resolver cualquier controversia respecto a las problemáticas que se tengan en el municipio respecto de la tenencia de animales;
- V. Convertir nuestro Centro Metropolitano de Control Canino en un Centro de Bienestar Animal, en donde se ofrezcan servicios médicos integrales para las mascotas, además de promover la adopción y disminuir la eutanasia de los perros; y
- VI. Imponer sanciones económicas a quienes no cumplan con sus obligaciones de tenencia responsable de animales, tales como el no levantar las heces de sus animales en la vía pública, o tener perros agresivos que impidan el libre tránsito en la vía pública de la ciudadanía.

POR TODO LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTE AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y TRATO DIGNO DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, ESTADO DE HIDALGO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y de observancia general dentro del Municipio de Mineral de la Reforma, y tiene por objeto regular dentro de este, la protección a los animales a través de la promoción de una cultura de respeto a las especies, erradicando y sancionando todo acto destinado a ejercer crueldad y sacrificio innecesario sobre los mismos, mediante el establecimiento de los derechos y obligaciones de las personas que tengan a su resguardo el cuidado y protección de un animal, así como sus propietarios, poseedores, encargados de la custodia o terceras personas que tengan relación con los animales para su cuidado.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este cuerpo de normas son reglamentarias en el territorio municipal de la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo; y complementarias de: el Reglamento de la Administración Pública Municipal; y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mineral de la Reforma. De conformidad a lo dispuesto en la Ley, serán principios en la protección y trato digno a los animales, los siguientes:

- I. Todos los animales tienen derecho a vivir y ser respetados;
- II. Todos los animales tienen derecho a la protección, atención y a los cuidados de los seres humanos;
- III. Ningún ser humano puede agredir, dañar y mutilar a los animales o explotarlos para realizar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie pueda llevar a cabo;
- IV. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación adecuada y al descanso; y
- V. Todo animal muerto debe tener una disposición adecuada.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Animales: Todo ser vivo, no humano, que siente y reacciona ante el dolor y se mueve voluntariamente;

Animales abandonados: Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identificación, así como aquellos que se encuentren sin el control y cuidados adecuados de sus propietarios;

Animales de exhibición: Todos aquellos animales; exóticos y silvestres, que se encuentran en cautiverio en zoológicos y lugares similares ya sean públicos o privados;

Animales de guardia y protección: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas para realizar funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales, casas-habitación o instituciones públicas y privadas, así como para ayudar a la detección de estupefacientes, armas, explosivos y demás acciones análogas;

Animales deportivos: Los animales complementarios o que participen en la práctica de algún deporte;

Animales domésticos: Los animales de compañía, que por su naturaleza y condición dependen del ser humano para subsistir;

Animales exóticos: Los animales no considerados domésticos que se originan en una región diferente al Territorio Nacional;

Animales ferales: Los animales domésticos que por el abandono de sus propietarios se tornen silvestres y vivan dentro del entorno natural;

Animales guía: Los animales que son adiestrados con el fin de apoyar a las personas con discapacidad, y que por su entrenamiento pueden llegar a suplir alguno de los sentidos de dichas personas;

Animales para abasto: Todos aquellos animales que sirven para consumo humano;

Animales para espectáculos: Los animales mantenidos en cautiverio que son utilizados en espectáculos públicos o privados, bajo el adiestramiento del ser humano;

Animales para monta, carga y tiro: Los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúe cualquier tipo de beneficios a su propietario, poseedor o encargado;

Animales para venta: Los animales domésticos, que se venden en tiendas de mascotas y/o clínicas veterinarias;

Animales para vivisección: Son los animales que se utilizan para realizar experimentos de investigación científica y didáctica;



Animales para zooterapia: Son los animales que conviven con una o con un grupo de personas con fines terapéuticos y para el tratamiento de algunas enfermedades de tipo neurológico, psicológico y psiquiátrico entre otras;

Animales silvestres: Los animales no considerados domésticos que son originarios de áreas no urbanas;

Área Técnica: Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales;

Asociaciones protectoras de animales: Las instituciones y asociaciones civiles legalmente constituidas que dediquen sus actividades a la protección de los animales;

Bienestar animal: Conjunto de recursos de los que son provistos los animales por los seres humanos para su comodidad;

Campañas: Acciones públicas realizadas de manera periódica por la Autoridad o por quien la misma asigne, para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar la población de animales o para difundir el trato digno y respetuoso a los animales;

Centros de Control Animal y Zoonosis: Los lugares públicos destinados para la captura, esterilización, vacunación, desparasitación, atención médica veterinaria y en su caso, sacrificio humanitario de animales abandonados; y

Reglamento: El Reglamento para la protección, tenencia y trato digno de animales en el Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general dentro del Municipio de Mineral de la Reforma y tienen por objeto:

- I. Proteger la vida de los animales domésticos;
- II. Evitar el deterioro de las especies animales y medio ambiente;
- III. Evitar la proliferación de animales en situación de calle;
- IV. Promover la salud de seres humanos y animales promoviendo el trato humanitario, digno y respetuoso;
- V. Regular la tenencia y protección de los animales;
- VI. Propiciar el respeto y consideración a las diferentes especies animales, sancionando el maltrato de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- VII. Determinar las obligaciones de los propietarios o poseedores de animales domésticos; y
- VIII. Evitar cualquier tipo de mutilación con fines estáticos y/o relacionados a prácticas comerciales y/o de apuestas.

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones de este Reglamento resultan aplicables respecto de los propietarios o poseedores de animales de las siguientes especies:

- I. Canina y Felina;
- II. Bovina;
- III. Caprina;
- IV. Ovina;
- V. Porcina
- VI. Equina;
- VII. Aves; y
- VIII. Conejos.

ARTÍCULO 6.- Quedan sujetos a lo dispuesto por el presente Reglamento toda persona que tenga a su resguardo el cuidado y protección de un animal, en su calidad de propietarios, poseedores, encargados de la custodia o terceras personas que tengan relación con los animales para su cuidado, ya sea con fines lucrativos, no lucrativos, de guía, de espectáculo, de abasto, de carga y deportivos.

ARTÍCULO 7.- Cualquier persona que infrinja lo dispuesto por este Reglamento, será sancionado en los términos que establece el capítulo XIX de este ordenamiento.



ARTÍCULO 8.- En lo no previsto por este Reglamento serán aplicables las disposiciones señaladas en la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en Hidalgo, las leyes federales en materia de salud y ecología, y las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO II DEL ÁREA TÉCNICA DE PROTECCIÓN Y SANIDAD ANIMAL Y CONTROL DE ESPECIES ANIMALES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 9.- El Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales es el cuerpo colegiado facultado para resolver respecto de los temas de protección y bienestar animal dentro del Municipio de Mineral de la Reforma, y estará conformada por:

- I. Un Responsable;
- II. Un secretario;
- III. Dos vocales, nombrados por la autoridad municipal en materia de salud y en materia de ecología; y
- IV. Un invitado, por parte de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas. En el caso de este último su temporalidad de participación no podrá ser mayor de tres meses, sin posibilidad de ser consecutivo dejando pasar un periodo mínimo de seis meses para ser candidato a participar.

ARTÍCULO 10.- El Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales de Mineral de la Reforma, tendrán las siguientes facultades:

- I. Certificar el estado físico de los animales;
- II. Dictar medidas preventivas y curativas en caso de riesgo de zoonosis o de epizootias, previa notificación a la Secretaría de Salud del Estado de Hidalgo;
- III. Emitir medidas de cuidado y control sobre especies animales utilizadas como mascotas y de la fauna en general dentro del municipio;
- IV. Realizar el padrón de animales de Mineral de la Reforma.
- V. Promover a través de la Dirección de Servicios Municipales, la colocación de dispensadores de bolsas biodegradables y contenedores de heces en los espacios públicos propiedad del municipio;
- VI. Emitir opinión técnica respecto del estado de los refugios o albergues temporales o establecidos de animales, respecto de la sanidad y procuración del bienestar animal;
- VII. Emitir dictamen técnico para el funcionamiento de negocios relacionados con animales, previo cumplimiento con los requisitos establecidos por la Dirección de Reglamentos del municipio; tales como veterinarias, estéticas caninas, hospitales veterinarios, accesorios de mascotas, entre otros;
- VIII. En coordinación con la Dirección de Comercio y abasto, podrá asegurar los animales que sean objeto de comercialización en la vía pública, según lo establecido en el inciso XX del Artículo 15 de este ordenamiento; y
- IX. Salvaguardar la integridad física de los animales que se encuentren en peligro de muerte dentro de propiedades o vehículos particulares en el municipio, en coordinación con la Dirección de Protección Civil.

CAPÍTULO III DEL PADRÓN MUNICIPAL DE ANIMALES

ARTÍCULO 11.- El Padrón Municipal de Animales, es el documento público en el que se relacionan a los animales con datos relativos a ellos, como la especie, edad, sexo, función zootécnica y domicilio donde se ubica; estará a cargo del Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales y llevará el registro de:

- I. Los Centros de Control Animal y Zoonosis dentro del Municipio;
- II. Los Rastros del Municipio;



- III. Las Asociaciones Protectoras de Animales;
- IV. Los establecimientos para la venta de animales;
- V. Sitios para cría, cuidado y resguardo de animales como son: ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, albergues y similares;
- VI. Los criaderos de animales domésticos y de fauna silvestre; y
- VII. A los animales que coadyuven a suplir alguna capacidad diferente para el ser humano, perros guías, zooterapia, de protección y rescate.

ARTÍCULO 12.- El Padrón Municipal de Animales, incluirá el registro de:

- I. Los animales domésticos que se adquieran, vendan o donen en los establecimientos a que hace referencia el artículo anterior;
- II. Las mascotas de especies silvestres y aves de presa, verificando la vigencia de los permisos correspondientes de conformidad a la ley, las leyes federales y normas vigentes;
- III. La vacunación y esterilización que realicen los establecimientos autorizados para ello;
- IV. Muerte de los animales que establezca el presente Reglamento (incidencias altas y bajas); y
- V. Las demás que establezca el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA POSESIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 13.- Las personas que por sí, o por interpósita persona tengan a su cuidado la protección de cualquier animal de los señalados en el artículo quinto del presente Reglamento, deberán tratarlo en términos de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Son obligaciones de los propietarios o poseedores de animales comprendidos en el presente reglamento dentro del municipio de Mineral de la Reforma:

- I. Salvaguardar las condiciones de trato digno y de respeto a todas las especies animales;
- II. Dotar al animal que se encuentre bajo su resguardo de las condiciones alimentarias, sanitarias, de higiene y seguridad para su bienestar;
- III. Registrar al animal que se encuentre bajo su protección, en el padrón que para tal efecto lleve el Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales del municipio;
- IV. Proveer al animal de una placa u otro medio que ayude a su identificación, la cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:
 - A. Nombre del animal;
 - B. Dirección del dueño; y
 - C. Teléfono de Contacto;
- V. Evitar que al sacar a pasear al animal de su propiedad o posesión, éste ensucie o provoque daños en propiedad privada o en la vía pública; incluido en estos los espacios públicos tales como oficinas gubernamentales, parques, jardines, camellones y glorietas;
- VI. Vacunar por lo menos una vez al año o cuando las circunstancias particulares así lo ameriten a los animales de su propiedad, en concordancia con el esquema de vacunación que determina la NOM-011-SSA2-2011, "Para la Prevención y control de la rabia humana y en los perros y gatos", en concordancia con el esquema de vacunación dictado por el medico veterinario tratante; en el caso de caninos y felinos deberá contarse con el certificado correspondiente de la Secretaría de Salud de Hidalgo, esta última será la que proporcione la vacuna antirrábica de manera gratuita;
- VII. Es obligación de todo dueño de un animal desparasitarlo de acuerdo a las recomendaciones expedidas por los Centros de Control Animal y por las instituciones de salud correspondientes;
- VIII. En caso de que el animal sufra un accidente o enfermedad, el propietario tiene la obligación de su atención médica o su sacrificio, ocurrido el fallecimiento debe asegurar la disposición final adecuada; para animales destinados al consumo humano deberá contarse con un certificado médico de que la carne y derivados de



este es apto para el consumo humano. En el caso de caninos, felinos o animales sospechosos de rabia, deberán ser llevados al Centro de Control Canino Metropolitano para su estudio, y cuando estos fuesen llevados a un particular, será obligación de este remitirlo al Centro de Control Canino Metropolitano para su estudio y notificación al área de zoonosis de la Secretaría de Salud de Hidalgo;

IX. En el caso de animales domésticos las obligaciones del poseedor son:

- A. Proporcionarle los cuidados y tratamientos veterinarios propios de su especie;
- B. Otorgarle el alimento adecuado a su especie, en un recipiente que permita mantener el alimento dentro del mismo, procurando que este se encuentre en buen estado, evitando dejarlo por un periodo mayor a 24 horas, o por el cual le pueda causar algún daño físico o enfermedad y proporcionarle agua limpia y fresca necesaria durante el día. En el caso de desechos de cocina no deberán superar el periodo de 12 horas para evitar su descomposición;
- C. Sujetar con correa o cadena y en el caso de animales que por su naturaleza se consideran agresivos, deberán de utilizar además bozal, en la vía pública;
- D. Cuando el animal defeque en la vía pública, deberá levantar las heces fecales con una bolsa plástica y colocarla en un recipiente para la basura, en caso de omitir lo anterior, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el Capítulo XIX Artículo 131 de este reglamento; y
- E. Atender de inmediato los accidentes y/o enfermedades propias de su especie, con un médico veterinario zootecnista.

ARTÍCULO 15.- Quienes bajo cualquier título posean animales, tienen prohibido:

- I. Desatender las condiciones de higiene y albergue de un animal, a tal grado que atente gravemente contra su salud;
- II. No suministrar las vacunas preventivas y no otorgar los cuidados médicos necesarios en caso de enfermedad;
- III. Permitir que cualquier otra persona o circunstancia provoque sufrimiento a los animales;
- IV. Lesionar, maltratar, torturar u ocasionar daño físico o de cualquier índole a cualquier animal, causando sufrimiento al mismo;
- V. Causarles la muerte a través de envenenamiento o utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- VI. El sacrificio de animales empleando métodos diversos establecidos en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, "Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres" y sin un tratamiento sanitario adecuado;
- VII. Aplicar o adicionar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- VIII. Producir cualquier mutilación de tipo estética, alteración a la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúen bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente avalada por el Área Técnica de Protección y Salud Animal, a través de documento que lo acredite;
- IX. Permitir que su animal circule suelto, solo y sin vigilancia por la vía pública aunque éste porte correa, identificación, marcas, etcétera;
- X. Abandonar animales vivos o muertos en la vía pública, o abandonarlos por periodos prolongados en bienes privados; los semovientes en todo caso se considerarán animales abandonados cuando circulen en la vía pública o en propiedades privadas sin ser vigilados o conducidos por sus dueños;
- XI. Atropellar, maltratar o agredir intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XII. Omitir el registro de una animal doméstico que se encuentre en propiedad legal de una persona ante el Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales del municipio;
- XIII. Organizar, administrar o inducir a peleas entre animales de cualquier especie o raza dentro de los regulados por el presente Reglamento y que atenten contra la integridad de los animales que puedan provocar daños, lesiones, mutilaciones o sacrificios;
- XIV. Queda expresamente prohibido las prácticas de vivisección y de experimentación con animales vivos, con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica. Dichas prácticas deberán ser sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos o similares;



- XV. Evitar dejar por tiempos prolongados en el interior de vehículos animales sin ventilación, agua o alimento suficiente;
- XVI. Emplear animales en mítines, plantones, marchas y actos similares;
- XVII. El uso de animales en las celebraciones de ritos, y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que atente con el bienestar del animal;
- XVIII. Proporcionar cualquier clase de alimento u objetos en los centros zoológicos o espectáculos públicos cuya ingestión pueda causarle daño físico, enfermedad o muerte al animal;
- XIX. Hacerle ingerir bebidas alcohólicas o suministrarle drogas sin fines terapéuticos;
- XX. Realizar su comercialización en la vía pública o lugares no establecidos, sin permiso de las autoridades correspondientes;
- XXI. El obsequiar, distribuir o vender animales con fines de promoción comercial, obras benéficas, fiestas o eventos escolares y como premios en sorteos, juegos, y concursos, rifas y loterías; y
- XXII. En general, llevar a cabo cualquier acto de crueldad con o contra los animales.

Los casos no previstos y que se presuman sea un acto de crueldad o maltrato animal, quedarán sujetas a dictaminación del Área Técnica del Protección Sanidad Animal y Protección de especies con base en la Ley de protección y Trato digno para los animales.

ARTÍCULO 16.- Dentro del Municipio de Mineral de la Reforma, se consideran actos de crueldad hacia los animales, los siguientes:

- I. Tenerlos de manera permanente amarrados, encadenados, o expuestos a la intemperie en patios, balcones, azoteas o terrenos baldíos; queda prohibido amarrarlos con alambre, lazos muy delgados o de nylon, que pueda dañar la piel del animal;
- II. Dejar de proporcionar alimento por largos periodos que ponga en riesgo la vida del animal, o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;
- III. Mantenerlos confinados, excepto cuando tenga aptitud para volar o sean animales de corral. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear;
- IV. Lastimarlos o golpearlos de manera deliberada, aún dentro de los espectáculos autorizados y en proceso de entrenamiento, con exceso de violencia;
- V. Dejar de brindarles atención veterinaria cuando lo requieran;
- VI. Incitarlos por cualquier medio a que agredan a personas u otros animales;
- VII. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físico que les resulte perjudicial;
- VIII. Abandonarlos en la vía pública o cualquier otro lugar o espacio que los exponga a peligros;
- IX. Practicar mutilaciones que no sean necesarias por razones de lesión o enfermedad; y
- X. Todos aquellos actos u omisiones que produzcan dolor, traumatismo, sufrimiento, tensión, tortura, ó maltrato con maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave, tales como caudectomía y corte de orejas.

ARTÍCULO 17.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con una correa o cadena, para la protección del mismo animal y de los transeúntes y tratándose de aquellos animales que se consideren peligrosos deberán llevar un bozal y transitarlos por lugares donde exista menos probabilidad de causar daños, y en general deberá sujetarlo de acuerdo a las características del animal.

ARTÍCULO 18.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de las sanciones administrativas a que pueda ser acreedor conforme a lo dispuesto por este Reglamento.



ARTÍCULO 19.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de dieciocho años sin la compañía de un adulto, que se responsabilice ante el vendedor, por el menor, del adecuado trato al animal en todas sus formas.

ARTÍCULO 20.- Sólo se permitirá el obsequio, donación y la distribución de animales vivos para promoción comercial, premios de sorteos y loterías, cuando el animal no sea exótico, se encuentre debidamente vacunado, cuente con certificado de propiedad o documento a fin y reúna las condiciones que garanticen su buen trato, siempre y cuando no se realice en la vía pública y escuelas. Podrá realizarse en otro lugar, una vez que se haya determinado que se cuenta con las condiciones de salubridad para la protección de los animales.

ARTÍCULO 21.- Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar este servicio, deberán contar con el permiso que para tal efecto le expida el Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales del municipio, previo el permiso comercial de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos del Municipio, para lo cual contarán con el establecimiento, aditamentos y personal adecuado, y así mismo serán responsables de la custodia de los animales y su protección entretanto se encuentren en su disposición, evitando cualquier daño a su integridad o extravío.

ARTÍCULO 22.- A toda aquella persona que se dedique al entrenamiento o adiestramiento de animales, se le prohíbe lo siguiente:

- I. Inducir sufrimiento a los animales;
- II. No otorgarles las medidas preventivas de salud y la atención médica veterinaria necesaria en caso de accidente o enfermedad;
- III. Incitar para que agredan a las personas o se agredan entre ellos;
- IV. Abandonar a un animal o por negligencia propiciar su fuga a la vía pública;
- V. Ejercer en general cualquier acto de crueldad hacia los animales; y
- VI. Hacer uso de animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras o para constatar su agresividad.

ARTÍCULO 23.- Toda vacuna antirrábica aplicada deberá ser otorgada por la Secretaría de Salud del Estado y en caso de particulares, estos deberán presentar el certificado de compra correspondiente y asegure que es un biológico de calidad y cumple con los estándares que establece la propia Secretaria.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 24.- Este reglamento, con relación directa a la población canina y felina, en el municipio de Mineral de la Reforma en términos de prevención tiene los siguientes objetivos:

- I. Evitar la existencia de perros y gatos callejeros en este municipio de Mineral de la Reforma;
- II. Control de la población canina y felina en este municipio de Mineral de la Reforma, mediante programas permanentes de esterilización;
- III. Disminuir la incidencia de zoonosis en este Municipio de Mineral de la Reforma;
- IV. Mejorar la atención que este tipo de mascotas requieren de sus propietarios, poseedores o custodios; y
- V. Obligar a los propietarios de estos animales a responsabilizarse de su atención, cuidados y control sanitario, destino final, así como de los daños a terceros en que se vean involucrados.

ARTÍCULO 25.- Todo propietario de algún animal de cualquier especie doméstica, deberá acreditar que cuenta con el certificado o comprobante de vacunación a que se refiere la fracción VI del artículo 14, así como un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad que a juicio del Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales del municipio, sea el adecuado para la tenencia de los animales.



ARTÍCULO 26.- Toda persona podrá tener en su casa y/o predio, uno o más animales domésticos de la misma especie o diferente, condicionado al espacio suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario como las especies no se vean afectados, así como que dichos animales no constituyan una molestia para los vecinos. Asimismo deberán proporcionarles el mantenimiento e higiene necesarios.

ARTÍCULO 27.- Las áreas de estancia proporcionadas a los animales domésticos deben contar con las superficies mínimas aquí establecidas:

- I. Razas grandes, aquellos considerados en un rango mayor de 40 kilos, deberá contar con un espacio mínimo de diez metros cuadrados para cada animal;
- II. Razas medianas, consideradas estas en un rango de 10 a 39 kg, deberá contar con espacio mínimo de siete metros cuadrados por cada canino; y
- III. Razas pequeñas, aquellas menores de 10 kg, deberá contar con un espacio mínimo de cinco metros cuadrados. Corresponde también esta medida a los animales domésticos de la especie felina.

ARTÍCULO 28.- Todo el que posea un animal doméstico en casa habitación o en predio por medio de barrera física tales como cancelería, bardas, rejas, malla ciclónica o similar entre otras, deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste.

ARTÍCULO 29.- Se prohíbe tener animales en azoteas, balcones, patios o predios u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, o en situaciones insalubres.

Artículo 30.- Todos los sitios de cría, cuidado, resguardo de animales, (ranchos, haciendas, ganaderías, establos, albergues, granjas y similares), deberán estar provistos de instalaciones adecuadas, para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales. Debiendo ubicarse fuera de sitios habitacionales del Municipio de Mineral de la Reforma y contando con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por los sonidos que emitan o ruidos que produzcan éstos, al igual que por los desechos propios de los animales y de los alimentos que usan para los mismos.

ARTÍCULO 31.- Se prohíbe establecer sitios de crianza así como albergues en domicilios que estén ubicados en zonas habitacionales, para especies animales que originen con esto alteración a la tranquilidad de los vecinos, en virtud de la contaminación auditiva y del medio ambiente.

En caso de controversia o situaciones no previstas en este reglamento, corresponde al área técnica emitir un dictamen al respecto de cada caso específico, el cual deberá contener las recomendaciones a seguir y ejecutarse en los términos establecidos.

CAPÍTULO VI DEL CENTRO DE CONTROL CANINO METROPOLITANO

ARTÍCULO 32.- Los perros o gatos capturados en la vía pública permanecerán confinados en el Centro de Control Canino Metropolitano por espacio de 72 horas y podrán ser reclamados únicamente en este periodo por sus propietarios, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago en la Tesorería Municipal de la sanción correspondiente.

Los animales no reclamados serán sacrificados a través de métodos establecidos en la NOM-033-SAG/ZOO-2014 o bien podrán ser sujetos a adopción por particulares o sociedades protectoras legalmente establecidas previo al pago de derechos correspondientes; los animales adoptados deberán ser entregados a sus futuros dueños esterilizados.

ARTÍCULO 33.- Los propietarios de perros capturados en la vía pública que sean reincidentes, pagarán en la Tesorería Municipal las sanciones económicas correspondientes para su devolución, previa identificación y el



comprobante de vacunación antirrábica vigente. Los perros capturados en la vía pública por tercera ocasión, quedarán obligadamente a disposición del Centro de Control Canino Metropolitano.

ARTÍCULO 34.- Los trámites para la devolución de perros capturados en la vía pública, se realizarán exclusivamente en las oficinas del Centro de Control Canino Metropolitano, quedando estrictamente prohibida la devolución de éstos en la vía pública por el personal de la brigada de captura.

ARTÍCULO 35.- Cuando la actividad de captura de perros y gatos en la vía pública se vea obstaculizada por personas que intenten sobornar, agredan física o verbalmente a la brigada de captura, se solicitará el apoyo de la fuerza pública para la realización de los trabajos y de la autoridad de la colonia o fraccionamiento para que de fe de los hechos.

ARTÍCULO 36.- Todo animal agresor que lesione a una persona o animal será sujeto de observación clínica obligatoria en el Centro de Control Canino Metropolitano; los perros y gatos deberán ser retenidos para su observación durante un período de diez días naturales, transcurrido este período podrá ser devuelto a su propietario previo pago de los derechos correspondientes y/o sacrificado de acuerdo a la norma establecida.

Cuando la lesión se cause a una persona, previo a la devolución del animal deberá exhibirse el perdón correspondiente firmado por el agredido. En los casos en los que este tiempo se exceda, el animal será devuelto a sus dueños previo pago de los derechos correspondientes debiendo seguir los procesos legales a los que se tenga lugar con la autoridad competente.

En el caso de animales agredidos sujetos a observación, el pago de derechos por curación y manutención de estos correrá a cargo del propietario del animal agresor y deberán ser cubiertos en su totalidad para su liberación.

ARTÍCULO 37.- Los animales no inmunizados contra la rabia, que resulten lesionados por un animal rabioso o sospechoso de padecer rabia y no identificado, será sujeto de observación clínica obligatoria en el Centro de Control Canino Metropolitano, durante un período de diez días naturales, transcurrido este tiempo serán sujetos de adopción o sacrificados de acuerdo a lo establecido en la norma.

ARTÍCULO 38.- Los propietarios de animales agresores quedan obligados a presentarlos para observación clínica en el Centro de Control Canino Metropolitano, dentro de las primeras 24 horas siguientes de la agresión. En caso de incumplimiento se solicitará la intervención de las autoridades competentes para que se proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 39.- El Centro de Control Canino Metropolitano queda exento de responsabilidades sobre la salud de los animales agresores que ingresen a observación clínica.

ARTÍCULO 40.- Los perros lazarillos o guía, aunque se hallan exentos de arbitrios, habrán de ser registrados y vacunados.

ARTÍCULO 41.- Las bajas por muertes o desaparición de los animales deberán ser comunicadas al Área Técnica de protección y sanidad animal por los propietarios o poseedores de los mismos en el plazo de 5 días hábiles de sucedidos los hechos.

CAPÍTULO VII DEL DIAGNÓSTICO DE LA RABIA.

ARTÍCULO 42.- El Centro de Control Canino Metropolitano, realizará una coordinación permanente con el Laboratorio Estatal de Salud Pública a través de la Jurisdicción Sanitaria Zona Pachuca (Programa de Zoonosis)



y los Servicios de Salud Municipales, con el objeto de confirmar conjuntamente el diagnóstico de la rabia en los animales.

ARTÍCULO 43.- Son responsabilidad del Centro de Control Canino Metropolitano:

- I. La recepción, el procesamiento y el envío al laboratorio del 100% de las muestras de encéfalos de animales; y
- II. La notificación inmediata de los resultados de rabia por laboratorio a la Jefatura de los Servicios de Salud del Estado, a las del Sector Salud y a Sanidad Municipal así como a las personas involucradas, a fin de tomar las medidas que el caso requiera.

ARTÍCULO 44.- Al ser capturados y trasladados, se evitará juntar a los animales enfermos, lastimados, gestantes o en celo, cachorros y muy agresivos capturados en la vía pública, en la jaula del vehículo de la brigada del Centro de Control Canino Metropolitano con el resto de los animales, procurando para estos casos implementar un compartimiento separado en el interior del vehículo. Mismas condiciones que deberán de guardar en su estancia en el Centro de Control Canino Metropolitano.

CAPÍTULO VIII DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA

ARTÍCULO 45.- Todo propietario de animales de carga, tiro y monta, tiene la obligación de registrar ante la Asociación Ganadera local o del estado, la propiedad y el fin zootécnico para lo que es destinado el animal (renta, trabajo de campo, esparcimiento, transporte y deporte).

ARTÍCULO 46.- Todo poseedor de animales de carga, tiro y monta, debe tener factura de compra-venta y/o herraje que determine la señal de sangre (identificación) para acreditar su propiedad ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 47.- El propietario de animales de carga, tiro y monta, tendrá la obligación de darle un trato digno al animal, cumpliendo con un espacio amplio para su alojamiento, de preferencia en la zona rural, de lo contrario tendrá que reunir los requisitos siguientes, si se encuentra en la zona urbana:

- I. Corral amplio y seguro;
- II. Caballeriza o techo;
- III. Comedero y bebedero;
- IV. Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;
- V. Agua corriente y drenaje para la limpieza del corral;
- VI. Eliminación de desechos orgánicos (heces) en un lugar fuera de la zona urbana, o donde la autoridad municipal lo determine;
- VII. Fumigación del lugar donde habita el caballo, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VIII. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable para el trabajo.

ARTÍCULO 48.- El tránsito de animales de carga, tiro y monta, por la zona centro, deberá estar sujeto a las recomendaciones viales que la autoridad establezca para los animales de recreo o esparcimiento, dando información en la vía pública con señalamientos.

ARTÍCULO 49.- Todo propietario de animales de carga, tiro y monta, deberá comprobar ante la autoridad competente (municipal, estatal o federal), la salud del animal mediante un certificado médico y de vacunación, cuando exista sospecha o riesgo de alguna zoonosis.



ARTÍCULO 50.- Todo animal de carga, tiro y monta, deberá ser inmunizado contra tétanos, influenza; así como ser desparasitado por lo menos cada 6 meses.

ARTÍCULO 51.- Todo animal de carga, tiro y monta, que transite libremente por la vía pública sin ser conducido por un responsable, será capturado y trasladado al centro de bienestar animal para su resguardo y cuidado.

ARTÍCULO 52.- Sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el propietario a que se refiere el artículo anterior, deberá pagar por el cuidado y manutención del animal, la cantidad fijada por la autoridad para recuperarlo.

ARTÍCULO 53.- Cuando el animal no sea reclamado por su propietario en un período de treinta días naturales a partir de su captura, éste será puesto en venta por la autoridad competente.

ARTÍCULO 54.- El propietario de animales de carga, tiro y monta, será responsable del animal y de los daños y perjuicios que éste ocasione a terceros, conforme a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 55.- Queda prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

ARTÍCULO 56.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte. Los casos en los que se presuma violencia o abuso a la resistencia del animal, deberán ser supervisados y en su caso sancionados por el Área Técnica de Protección de Sanidad Animal y Control de Especies Animales.

ARTÍCULO 57.- Los animales que se utilicen para tiro de carreta, de carga o calandria, deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

ARTÍCULO 58.- Los animales que se utilicen para tiro de calandria, deberán tener el descanso suficiente y deberán permanecer durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

ARTÍCULO 59.- Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de un cuarto de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona.

ARTÍCULO 60.- Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

ARTÍCULO 61.- Si la carga consiste en maderas, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el lomo del animal y al retirar cualquiera de ellos, los restantes serán distribuidos de tal forma que el peso no sea mayor en un lado que en el otro, para el efecto de proteger el lomo del animal.

ARTÍCULO 62.- El animal destinado a servicios de tiro o carga no deberá dejársele sin alimentación por un espacio de tiempo superior a ocho horas consecutivas y sin agua por más de cinco horas. Deberá además tener el tiempo de descanso suficiente para su recuperación.

ARTÍCULO 63.- Por ningún motivo podrán ser utilizados para el tiro o carga los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas mataduras o en etapa de gestación.



ARTÍCULO 64.- Los animales destinados a servicios de tiro y carga, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares a cubierto del sol y la lluvia.

ARTÍCULO 65.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado en exceso, y si cae deberá ser descargado o separado del vehículo que tire y no golpearlo para que se levante. Así también no podrán ser utilizados para trabajos de carga, tiro o cabalgadura los animales viejos, enfermos o heridos.

ARTÍCULO 66.- En el caso de decesos en los que se presume que la muerte fue ocasionada por enfermedad y fue tratada con algún tipo de medicamento, la carne no deberá ser destinada al consumo humano, y el destino final de los despojos deberá ser comprobado por el propietario ante la área técnica.

ARTÍCULO 67.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

CAPÍTULO IX DE LAS AVES DE CORRAL

ARTÍCULO 68.- Los propietarios de granjas deberán contar con los permisos federales y estatales correspondientes para la instalación de las mismas, cubriendo con ello los requisitos del trato digno a los animales, debiendo registrarse en el Municipio, a través del Área Técnica de protección de Sanidad Animal y Control de Especies Animal, previo permiso de la Dirección de reglamentos y Espectáculos del Municipio.

ARTÍCULO 69.- La ubicación de las granjas deberá ser fuera del área urbana y deberá de cubrir con todas las normas vigentes de regulación sanitaria federal y estatal. En el caso de granjas situadas en zonas urbanas, estas deberán estar sujetas a la supervisión y recomendaciones del Área Técnica de protección de Sanidad Animal y Control de Especies Animal, y cuando esta considere a través de dictamen la inviabilidad de la misma deberán ser reubicadas.

ARTÍCULO 70.- Los propietarios de estas granjas serán responsables del control de enfermedades transmisibles tanto a la fauna como al hombre, por lo cual deberán contar con el aval de un médico veterinario zootecnista especializado en aves y que proporcione los cuidados y vacunas a las aves de estas granjas.

ARTÍCULO 71.- Queda prohibida la tenencia de aves de corral, en lugar diverso de las granjas, conforme a lo dispuesto por el presente capítulo, salvo que sea para consumo propio, en cuyo caso, las aves tendrán un espacio limpio en donde se encuentren, de conformidad a lo señalado en el presente Reglamento.

CAPÍTULO X DE LOS RUMIANTES

ARTÍCULO 72.- Los propietarios de granjas deberán contar con los permisos federales y estatales correspondientes para la instalación de las mismas, cubriendo con ello los requisitos del trato digno a los animales, debiendo registrarse en el Municipio, a través del Área Técnica de protección de Sanidad Animal y Control de Especies Animal, previo permiso de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos del Municipio.

ARTÍCULO 73.- La ubicación de las granjas deberá ser fuera del área urbana y deberá de cubrir con todas las normas vigentes de regulación sanitaria federal y estatal. En el caso de granjas situadas en zonas urbanas, estas deberán estar sujetas a la supervisión y recomendaciones del Área Técnica de Protección de Sanidad Animal y Control de Especies Animal, y cuando esta consideré a través de dictamen la inviabilidad de la misma deberán ser reubicadas.



ARTÍCULO 74.- Los propietarios de estas granjas serán responsables del control de enfermedades transmisibles tanto a la fauna como al hombre, por lo cual deberán contar con el aval de un médico veterinario zootecnista especializado en rumiantes y que proporcione los cuidados, además de llevar el calendario de vacunación según la especie.

ARTÍCULO 75.- Queda prohibida la tenencia de rumiantes , en lugar diverso de las granjas, conforme a lo dispuesto por el presente capítulo, salvo que sea para consumo propio, en cuyo caso, los rumiantes tendrán un espacio limpio en donde se encuentren, de conformidad a lo señalado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 76.- En el caso de decesos en los que se presume que la muerte fue ocasionada por enfermedad y fue tratada con algún tipo de medicamento, la carne no deberá ser destinada al consumo humano, y el destino final de los despojos deberá ser comprobado por el propietario ante la área técnica.

ARTÍCULO 77.- El manejo de las excretas de estos animales, deberá tener un manejo adecuado, comprobando su destino final, quedará prohibido su desecho en la red de drenaje público; en los casos que se sorprenda realizando estas acciones se sancionará de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, según lo establecido en el artículo 132.

CAPÍTULO XI DE LOS LEPORIDOS

ARTÍCULO 78.- Los propietarios de granjas deberán registrarse en el Municipio, a través del Área Técnica de Protección de Sanidad Animal y Control de Especies Animales.

ARTÍCULO 79.- La ubicación de las granjas deberá ser fuera del área urbana, en el caso de granjas situadas en zonas urbanas o semi urbanas, estas deberán estar sujetas a la supervisión y recomendaciones del Área Técnica de Protección de Sanidad Animal y Control de Especies Animal, y cuando esta consideré a través de dictamen la inviabilidad de la misma deberán ser reubicadas.

ARTÍCULO 80.- En el caso de lepóridos en condición de mascota, estos deberán contar con un espacio limpio, comida de acuerdo a su especie, agua limpia y fresca y estar protegido de algún otro animal que le cause daño que pueda ocasionar lesiones o la muerte.

CAPÍTULO XII DE LOS PORCINOS

ARTÍCULO 81.- Los propietarios de granjas incluidas las de traspatio, deberán registrarse en el Municipio, a través del Área Técnica de Protección de Sanidad Animal y Control de Especies Animales.

ARTÍCULO 82.- La ubicación de las granjas deberá ser fuera del área urbana, en el caso de granjas (incluidas las de traspatio), situadas en zonas urbanas o semi urbanas, estas deberán estar sujetas a la supervisión y recomendaciones del Área Técnica de Protección de Sanidad Animal y Control de Especies Animal, y cuando esta consideré a través de dictamen la inviabilidad de la misma deberán ser reubicadas y en caso de no atender la recomendación realizada, se procederá a su clausura.

ARTÍCULO 83.- Debe procurarse sean alimentados a través de mezclas balanceadas de acuerdo a su edad y evitar darles desechos de origen animal tales como desperdicio de pollo, plumas, y otros derivados, así mismo como desechos de expendios de verdulerías, panaderías, u otros relacionados, agua limpia y fresca.



ARTÍCULO 84.- Deberá contar con lugares confinados para su crianza, que los procure de sol, la lluvia e inclemencias del clima, así también los espacios deberán contar con una medida no menor a 2 x 2 metros por animal en edad adulta, contando con chupón o bebedero y comedero.

ARTÍCULO 85.- Los propietarios de porcinos estarán obligados a proporcionarles las vacunas y desparasitación adecuadas, según la estación del año y conforme al esquema de vacunación propuesto por la dependencia normativa federal y estarán sujetas a supervisión y recomendaciones del Área Técnica de Protección de Sanidad Animal y Control de Especies Animales.

ARTÍCULO 86.- El manejo de las excretas de estos animales, deberá tener un manejo adecuado, comprobando su destino final, quedará prohibido su desecho en la red de drenaje público; en los casos que se sorprenda realizando estas acciones se sancionará de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento. El Área Técnica de Protección de Sanidad Animal y Control de Especies Animal será el organismo municipal encargado de supervisar que esto se lleve a cabo y de enterar a las instancias estatales y federales correspondientes sobre las anomalías y presuntos actos de daño al medio ambiente.

ARTÍCULO 87.- Los propietarios están obligados a informar al Área Técnica de Protección de Sanidad Animal y Control de Especies Animal dentro de los primeros 5 días del mes, sobre las incidencias de sus animales.

ARTÍCULO 88.- En el caso de decesos en los que se presuma que la muerte fue ocasionada por enfermedad y fue tratada con algún tipo de medicamento, la carne no deberá ser destinada al consumo humano, y el destino final de los despojos deberá ser comprobado por el propietario ante la área técnica.

CAPÍTULO XIII

DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES INFECTADOS CON RABIA Y/O LESIONADOS GRAVEMENTE

ARTÍCULO 89.- El Centro de Control Canino Metropolitano, será el único organismo autorizado para realizar el sacrificio de perros y gatos infectados por rabia que deambulen en la vía pública así como de animales dentro del cerco sanitario propuesto por la Secretaría de Salud, podrá realizarse cuando esto sea una amenaza a la salud o a la economía del Municipio así como cuando su proliferación constituya un serio problema para la salud pública.

ARTÍCULO 90.- Los propietarios de animales caninos o felinos deberán sacrificar humanitariamente y de forma inmediata a aquellos que se hubiesen lesionado gravemente, teniendo para su sustento el certificado emitido por un médico veterinario o por el titular del Área Técnica de Protección de Sanidad Animal y Control de Especies Animales que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio.

ARTÍCULO 91.- Los propietarios deberán permitir la captura de los animales de su propiedad que hayan estado en contacto con animales rabiosos o sospechosos de rabia, los cuales serán destinados a observación y en caso de contagio, proceder a su sacrificio humanitario, lo anterior, dependerá del estado inmunológico en que se encuentre el animal.

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento en trabajo conjunto con los Servicios de Salud en el Estado, será el que vigile el cumplimiento de estas disposiciones y demás relativas y aplicables de conformidad a lo establecido en la Ley, las leyes federales, normas y el presente Reglamento.

CAPÍTULO XIV

DE LA INMUNIZACIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 93.- Es responsabilidad del Centro de Control Canino Metropolitano mantener los niveles adecuados de inmunidad contra la rabia en el Municipio de Mineral de la Reforma. Para lograr lo anterior el Centro promoverá



y aplicará, en conjunto con el Sector Salud, la vacunación antirrábica canina y felina de manera permanente dentro y fuera de sus instalaciones.

ARTÍCULO 94.- La vacunación antirrábica canina se realizará de acuerdo a la normatividad que dicten los Servicios de Salud Municipal, para lo cual el Centro de Control Canino Metropolitano, realizará la coordinación necesaria para llevar al 100% del Municipio de Mineral de la Reforma, los beneficios de la vacuna.

ARTÍCULO 95.- La vacunación antirrábica se aplicará en todos los casos de manera gratuita.

ARTÍCULO 96.- Es obligación de los propietarios de caninos y felinos, la inmunización de los mismos y en caso contrario estarán sujetos a un apercibimiento, multa o retiro del animal de su propiedad.

CAPÍTULO XV DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 97.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a las siguientes autoridades:

- I. Ayuntamiento del Municipio de Mineral de la Reforma;
- II. Presidente Municipal;
- III. Secretaría General Municipal;
- IV. Comité de Salud del Municipio;
- V. Dirección de Servicios Municipales;
- VI. La Secretaría de Tesorería;
- VII. El Centro de Control Canino Metropolitano;
- VIII. Autoridades auxiliares municipales;
- IX. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
- X. Juez Conciliador.

Corresponde al Gobierno de Mineral de la Reforma, a través de la Dirección de Servicios Municipales, el mantenimiento y funcionamiento del Centro de Control Canino Metropolitano de este Municipio.

ARTÍCULO 98.- La autoridad municipal podrá en cualquier momento requerir a los propietarios, poseedores, encargados o custodios de animales agresores, sospechosos de rabia y/o de cualquier enfermedad contagiosa al humano, que los presente y/o en su caso entreguen al Centro de Control Canino Metropolitano, para su observación médica veterinaria correspondiente.

ARTÍCULO 99.- La autoridad municipal podrá en todo momento llevar a cabo campañas de captura de animales que deambulen libremente en la vía pública.

ARTÍCULO 100.- La autoridad municipal podrá rescatar animales que estén en riesgo de vida dentro de inmuebles presuntamente abandonados o en donde los propietarios no hayan hecho presencia en un periodo mayor a 72 horas, y no exista a la vista alimento y agua para su subsistencia y por ello el animal presente signos de debilidad.

CAPÍTULO XVI DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

ARTÍCULO 101.- Los animales capturados por la brigada del Centro de Control Canino Metropolitano, en la vía pública, serán transportados en vehículos habilitados expreso para esta actividad, los cuales estarán cubiertos



en su totalidad, procurando cuidar la ventilación y la fácil entrada y salida de los animales, mismos que recibirán un trato humanitario.

ARTÍCULO 102.- Se evitará a toda costa. La sobrecarga de animales en el vehículo, con el objeto de evitar lesiones o daños entre los mismos.

ARTICULO 103.- Los animales enfermos, lastimados, perras gestantes o en celo, cachorros, muy agresivos capturados en la vía pública, se evitará juntarlos en la jaula del vehículo de raza con el resto de los animales, procurando para estos casos, implementar un compartimiento separado en el interior del vehículo. Mismas condiciones que deberán guardar en su estancia en el centro de control canino metropolitano.

ARTÍCULO 104.- Si la posesión o custodia de animales de compañía ocasiona problemas, emite ruidos excesivos, malos olores por acumulación de deyecciones o proliferación de insectos y/o causen daños a la salud pública, la autoridad municipal practicará visitas domiciliarias con el objeto de verificar las condiciones sanitarias en las que se encuentren las mascotas que vivan en el inmueble, y al efecto emitirán las observaciones y sanciones pertinentes con el objeto de corregir las omisiones hechas a la Ley, al Bando Municipal y al presente Reglamento.

ARTÍCULO 105.- Todo propietario, poseedor, encargado o custodio de un animal de compañía que cause lesiones o daños a terceros, estará sujeto a lo establecido en los Códigos Civil y Penal Vigentes para el Estado de Hidalgo, independientemente de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

ARTICULO 106.- El transporte de animales de otras especies deberán ser en vehículos especiales con pisos antiderrapantes y que cuenten con los compartimientos necesarios para no causar daño a los animales transportados y ponga en riesgo a la población.

ARTICULO 107.- No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias toxicas, peligrosas, flamables o corrosivas en el mismo vehículo.

ARTICULO 108.- No deberá trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por sexo, tamaño o condición física.

ARTICULO 109.- No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciban la atención médica quirúrgica. Tampoco se deberán trasladar hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que se así lo indique un Médico Veterinario Zootecnista.

CAPÍTULO XVII DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 110.- Ningún, poseedor, encargado o custodio de animales, podrá solicitar la vacunación antirrábica si el animal ha mordido recientemente a persona alguna; solo hasta que haya transcurrido el periodo de observación veterinaria de 10 días naturales en el Centro de Control Canino Metropolitano.

ARTÍCULO 111.- Se prohíbe que los propietarios, poseedores, encargados o custodios de animales los mantengan permanentemente en áreas públicas, mercados, patios de edificio, vecindades, establecimientos comerciales, escuelas o áreas de uso común, con excepción de aquellos destinados a la seguridad siempre y cuando traigan bozal.

ARTÍCULO 112.- Los propietarios, poseedores, encargados o custodios de animales tienen prohibido:

- I. Incitar a los animales a la agresión:
- II. Permitir la defecación en la vía pública a menos de que recojan las deyecciones y procedan a depositarlas en los recipientes de recolección de basura;



- III. Fomentar, intervenir, presenciar y/o participar en peleas de perros;
- IV. Ocultar o negarse a presentar animales para su observación veterinaria ante el Centro de Control Canino Metropolitano, cuando así lo requiera;
- V. Alimentar a sus mascotas en la vía pública o animales en situación de calle;
- VI. Entorpecer las actividades del personal del Centro de Control Canino Metropolitano;
- VII. Agredir verbal o físicamente al personal del Centro de Control Canino Metropolitano durante la ejecución de sus trabajos, tales como la captura, traslado y las demás asignadas a su trabajo dentro y fuera del Centro de Control Canino Metropolitano;
- VIII. Subirse a la unidad parada o en movimiento con la intención de bajar o liberar a los animales ya en custodia dentro del vehículo de razzia propiedad del Centro de Control Canino Metropolitano;
- IX. Vender animales en general fuera de los establecimientos, ferias y mercados legalmente autorizados. Queda estrictamente prohibido la venta de cualquier animal en la vía pública, es menester de la dirección de Reglamentos y Espectáculos revisar la licencia de funcionamiento correspondiente y en caso de no contar con ella, los animales serán puestos a disposición y custodia del Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales; y
- X. Abandonar a los animales en vía públicas, en zonas rurales o predios baldíos.

ARTÍCULO 113.- Queda prohibido establecer refugios temporales de animales que no cuenten con las condiciones zoonosanitarias adecuadas, y avaladas por el Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales.

ARTÍCULO 114- Queda prohibido sacrificar animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, guarfarina, cianuro, arsénico, u otras sustancias o procedimiento que causen dolor incensario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismos con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se refieran al sacrificio humanitario de animales.

ARTÍCULO 115.- Se prohíbe a personas ajenas a las instituciones oficiales, capturen, vacunen o desparasiten perros y/o mascotas en la vía pública sin previa autorización de las autoridades municipales o sanitarias.

CAPÍTULO XVIII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 116.- Podrán practicarse visitas de inspección y vigilancia por cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo 97, para constatar la observancia de la Ley y de las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto al cuidado, trato digno y protección de animales, quienes:

- I. Tengan bajo su resguardo cualquier animal materia de la presente y que sean denunciados por infracción a cualquier disposición aplicable de la Ley y del presente Reglamento;
- II. Sean médicos veterinarios zootecnistas que por razón del presente Reglamento deban llevar un archivo de las fichas clínicas de los animales que han sido objeto de un diagnóstico médico;
- III. Sea cual fuere su profesión, cuenten con clínicas, hospitales ó consultorios veterinarios que deban llevar un archivo de las fichas clínicas de los animales que han sido objeto de su diagnóstico médico;
- IV. Temporalmente establezcan en el municipio una exhibición u organicen, o administren concursos en los que participen animales objeto del presente Reglamento;
- V. Presenten o lleven a cabo un espectáculo ó festividad pública, en la cual se utilicen animales;
- VI. De las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad en donde exista la compra - venta o donación gratuita de animales; y
- VII. Aquellos médicos veterinarios zootecnistas o personas dedicadas al estudio biológico de los animales, que realicen o pretendan realizar experimentos con animales.

ARTÍCULO 117.- Le corresponde al Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales, llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificación del debido y cabal cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

Las visitas de inspección se harán por conducto de personal debidamente autorizado quien deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en



la que se precisará fecha, lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto y alcance de la diligencia y consecuencias legales en que incurre en caso de no permitir el acceso.

ARTÍCULO 118.- Se entiende por visita de inspección y vigilancia la que se practique en los lugares y hacia las personas y animales que sean objeto de este Reglamento.

Las autoridades municipales, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la ley y de este Reglamento, practicará la vigilancia y verificación y podrá actuar de oficio o mediante denuncia, debiéndose:

- I. Examinar las condiciones del lugar donde regularmente habite el animal a fin de determinar que cuenta con el medio ambiente necesario de seguridad, higiene, y espacio para moverse;
- II. Verificar las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas y consultorios veterinarios o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad en donde exista la compra -venta o donación gratuita de animales; tanto en lo que refiere a las condiciones de seguridad, higiene y ambiente en que se encuentran resguardados los animales, como para verificar que cuentan con el archivo de los certificados de venta de los animales, así como en caso de clínicas y consultorios veterinarios que cuentan con el archivos de la ficha clínica de todos los animales que han sido tratados médicamente;
- III. Constatar que en los lugares de exhibición o concurso de animales, así como en los lugares donde temporalmente se establezca un circo o la presentación de un espectáculo público o análogo cuenta con los permisos que de conformidad con la Ley y el Reglamento debe contar, así como que cuenta con las condiciones de seguridad, higiene, y espacio para que los animales sean debidamente cuidados y tratados, lejos de cualquier efecto ambiental o humano que pueda causarles daño; y
- IV. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley y de este Reglamento.

ARTÍCULO 119.- En las visitas de inspección y verificación, la autoridad municipal deberá identificarse con credencial vigente expedida por la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, que lo acredite legalmente como la persona autorizada para tales efectos. Exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, haciéndole saber del motivo de su presencia. Posteriormente se levantará el acta de verificación correspondiente, en donde se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como todas y cada una de las observaciones que realice quien atiende la diligencia, que deberán estar referidas únicamente respecto a la visita practicada. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quién se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quién entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quién se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar la copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 120.- Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la presunción de la comisión de una infracción o delito, el Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales deberá formular la denuncia correspondiente ante la autoridad competente y puede solicitar el uso de la fuerza pública cuando se negare el acceso al lugar o lugares que se vaya a inspeccionar, independientemente de la sanción a que puede ser acreedor en términos de la Ley, de este Reglamento y de las disposiciones legales conducentes.

ARTÍCULO 121.- Para determinar el incumplimiento de la ley o del presente Reglamento, y en su caso para la imposición de las sanciones, la autoridad Municipal, posteriormente de haber levantado el acta de inspección, le notificará al presunto infractor, que cuenta con un término de cinco días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Concluido este término sin que se presentaren pruebas o bien concluido el desahogo de las mismas, la autoridad municipal notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días siguientes y resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

ARTÍCULO 122.- Concluidos estos términos, la autoridad municipal deberá emitir una resolución administrativa, dentro de los quince días siguientes contados a la fecha de la práctica de la visita de inspección, la cual se notificará personalmente al infractor. La resolución administrativa estará debidamente fundada y motivada. Las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para corregir deficiencias o irregularidades observadas y en su caso, para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, deberán acatarse inmediatamente o en el plazo que determine la autoridad municipal, a efecto de que el infractor proceda a corregir la situación; y notificará así también, las sanciones a que se ha hecho acreedor.

ARTÍCULO 123.- Sí de la inspección y visita realizadas una vez analizados exhaustivamente todos los elementos y pruebas aportados, se concluye que se da ausencia manifiesta y notoria de violaciones a la Ley y al presente



Reglamento, se emitirá una resolución administrativa absoluta en la que de cualquier forma de exhorto al denunciado sobre su participación en una cultura de protección a los animales.

ARTÍCULO 124.- Cuando ya se haya practicado más de una visita de inspección dentro del término de seis meses a partir de la fecha de la primer resolución administrativa que haya recaído a la visita de inspección, y dentro del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, se considera que el infractor es reincidente, y por tal motivo El Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan, una multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el presente Reglamento según sea el caso.

CAPÍTULO XIX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 125.- Para la imposición de cualquier sanción se tendrá como base de cómputo la Unidad de Medida y Actualización que corresponda al Municipio de Mineral de la Reforma.

ARTÍCULO 126.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, Acuerdos y Circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma a través del Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales, en ejercicio de sus atribuciones, así como cuando se contravengan las disposiciones legales de carácter federal, estatal y municipal.

ARTÍCULO 127.- Es responsable de las infracciones previstas en este Reglamento, cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las infracciones que éstos cometan.

ARTÍCULO 128.- De acuerdo a la gravedad de la infracción, las sanciones a las violaciones de este reglamento pueden ser una o varias de las siguientes:

- I. Sanción económica (multa);
- II. Pago de daños y perjuicios;
- III. Pago de gastos generados en el Centro de Control Canino Metropolitano; y
- IV. Arresto hasta por 36 horas de conformidad a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mineral de la Reforma vigente y demás leyes correspondientes.

ARTÍCULO 129.- Todas las autoridades municipales de Mineral de la Reforma que se mencionan en el Artículo 97 del presente Reglamento, además de aquellas involucradas en el control de la población animal canina y felina y en el ámbito de sus respectivas competencias quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, aplicando las multas o sanciones que a su competencia correspondan.

ARTÍCULO 130.- Las autoridades administrativas podrán además de las sanciones económicas correspondientes, imponer arrestos hasta por 36 horas, cuando el infractor sea reincidente. Se consideran reincidentes quienes cometan una falta dentro del año siguiente a la fecha en que hubieran sido sancionados por violación a lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 131.- Se sancionara económicamente con multa de cinco a quince Unidades de medida y Actualización vigentes para el Municipio de Mineral de la Reforma, al propietario, poseedor o a quien tenga en custodia a perros o gatos que ocasionen problemas por la emisión de ruidos excesivos, malos olores por acumulación de deyecciones o proliferación de insectos y/o causen daños a la salud pública arrojando las heces de sus mascotas a la calle, pudiendo la Autoridad Municipal practicar visitas domiciliarias con el objeto de verificar lo anterior.

ARTÍCULO 132.- Se sancionará económicamente con multa de diez a veinte Unidades de medida y Actualización (UMA) vigente que corresponda al Municipio de Mineral de la Reforma, a quien:

- I. Infrinja lo dispuesto en los artículos 14, 16, y 28 de este Reglamento; y
- II. No cumpla con lo dispuesto por alguno(s) de los artículos 20, 28, 29, 30, 57, 59, 62, 63, 77, 86 y 112 de este ordenamiento.



ARTÍCULO 133.- Se sancionará con amonestación pública y multa de diez a cuarenta Unidades de medida y Actualización (UMA) vigente que corresponda al Municipio de Mineral de la Reforma, a quien:

- I. Infrinja lo dispuesto en alguno(s) de los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 22, 25, 27, 31, 65, 88, 106, 107, 111 y 114 de este Reglamento; y
- II. Obstaculice la captura de perros en la vía pública, soborne, agreda física o verbalmente a las brigadas de captura, independientemente de las sanciones que se puedan aplicar por otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 134.- Se sancionará con amonestación pública, indemnización por los daños causados y multa de diez a cuarenta unidades de medida y actualización (UMA) vigente en el estado, a quien:

- I. Se niegue a presentar a un animal agresor para observación clínica en el Centro de Control Canino y Antirrábico Municipal, dentro del término que señala el artículo 15 del presente Reglamento; y
- II. Incurra en lo establecido en el Artículo 35 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 135.- Se podrá sancionar con amonestación pública, o bien, además de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo vigente, a quien incumpla con las obligaciones señaladas e incurra en cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 136.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas a quien se niegue a pagar las sanciones económicas que sean impuestas por las infracciones al presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– Quedan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Reglamento.

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA, PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 61 Y 191 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, DADO EN LA TELE AULA DE LA CASA DE LA CULTURA, RECINTO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2019.

Síndica Procuradora Hacendaria
Neydy Ivone Gómez Baños
Rúbrica

Síndica Procuradora Jurídica
Johana Montserrat Hernández Pérez

Regidores

Juan Rubén Alvarado Castillo
Rúbrica

Héctor Francisco Anaya Ballesteros
Rúbrica

Gelacio Baños Baños

Jorge Federico Benavides Monjaraz
Rúbrica

Gildardo De la Rosa Lozada
Rúbrica

Marisela Gómez Escamilla
Rúbrica

Margarita Granados Pérez
Rúbrica

Ma. del Pilar Gutiérrez Cedillo
Rúbrica



María Antonieta Guzmán Islas

Luis Alfredo Hernández Cardoza
Rúbrica

David Hernández Estrada
Rúbrica

Jesús Lozada Medina
Rúbrica

Idalia Martínez Lara
Rúbrica

Alan Medina Taboada
Rúbrica

Israel Navarrete Sosa

María Del Carmen Pérez Pérez

María Angélica Pérez Torres
Rúbrica

Tania Sánchez Farías
Rúbrica

Víctor Olid Trejo Vivanco
Rúbrica

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60, fracción I inciso a) y 191 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y el artículo 20 fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, tengo a bien sancionar la promulgación del presente decreto, para su debido cumplimiento.

C. RAÚL CAMACHO BAÑOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA

Con fundamento en el artículo 98 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente promulgación.

L. D. PEDRO CELESTINO PÉREZ FLORES
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
RÚBRICA

Derechos Enterados. 13-02-2019

